

Ley N° 16074

REGULACION DE LOS SEGUROS SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Documento Actualizado

Promulgación: 10/10/1989

Publicación: 17/01/1990

- **Registro Nacional de Leyes y Decretos:**
- Tomo: 1
- Semestre: 2
- Año: 1989
- Página: 464

Ver: Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo [289](#) (excluye al personal de ASSE

de la obligación del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades

profesionales prevista en esta ley).

CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES

[Artículo 1](#)

Declárase obligatorio el seguro sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales previsto en la presente ley. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [56](#).

[Artículo 2](#)

Todo patrono es responsable civilmente de los accidentes o enfermedades

profesionales que ocurran a sus obreros y empleados a causa del trabajo o

en ocasión del mismo, en la forma y condiciones que determinan los

artículos siguientes.

Artículo 3

A los efectos de la presente ley, entiéndese por patrono toda persona, de naturaleza pública, privada o mixta, que utilice el trabajo de otra, sea cual fuere su número; y por obrero o empleado, a todo aquel que ejecute un trabajo habitual u ocasional, remunerado, y en régimen de subordinación.

No se consideran obreros o empleados a quienes practiquen cualquier actividad deportiva o sean actores en espectáculos artísticos, sin perjuicio de los seguros especiales que se contrataren.

Artículo 4

La presente ley será aplicable además:

- a) A los aprendices y personal a prueba, con o sin remuneración;
- b) A quienes trabajen en su propio domicilio por cuenta de terceros;
- c) A los serenos, vareadores, jockeys, peones, capataces y cuidadores ocupados en los hipódromos y studs.

Las instituciones que explotan los hipódromos cuando los accidentes ocurran dentro de los mismos, serán consideradas patronos.

Artículo 5

(*)

El personal asegurado recibirá durante el período de asistencia por incapacidad temporaria y mientras ella dure, la indemnización fijada por la presente ley; y directamente de los organismos mencionados, la

diferencia de remuneración que pueda corresponderles según las leyes o reglamentos a que estén sometidos. (*)

(*) **Notas:**

Inciso 1º) **derogado/s por:** Ley N° 16.134 de 24/09/1990 artículo [3](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 16.074 de 10/10/1989 artículo [5](#).

Artículo 6

Toda persona que fuera de su actividad habitual utilice ocasionalmente

los servicios de otra, no está comprendida en la presente ley.

Artículo 7

Las personas amparadas por la presente ley y, en su caso, sus derecho-habientes, no tendrán más derechos como consecuencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que los que ella les acuerda, a no ser que en estos haya mediado dolo o culpa grave por parte del patrono en el incumplimiento de normas sobre seguridad y prevención.

Acreditada por el patrono la existencia del seguro obligatorio establecido por esta ley, la acción deberá dirigirse directamente contra el Banco de Seguros del Estado, quedando eximido el patrono asegurado de toda responsabilidad y siendo inaplicables, por lo tanto, las disposiciones del derecho común. Todo ello sin perjuicio de la excepción establecida en el inciso anterior.

Si hubiera mediado dolo o culpa grave del empleador en el incumplimiento de normas sobre seguridad y prevención, este deberá

reparar integralmente el daño causado, en todo cuanto no hubiere sido

cubierto por el seguro de conformidad con las disposiciones de la

presente ley. En este caso además, el Banco excluirá el siniestro y

recuperará los gastos generados por la asistencia médica prestada y

las sumas de dinero necesarias para atender la totalidad de las indemnizaciones previstas en la presente ley.

Constatado el dolo o la culpa grave del empleador en el accidente del

trabajo o enfermedad profesional, los funcionarios actuantes del Banco de

Seguros del Estado deberán dar cuenta de tal circunstancia al Inspector

General del Trabajo y de la Seguridad Social, quien deberá bajo su estricta responsabilidad funcional, denunciar ante el Juzgado competente en materia penal, los hechos que configuren un presunto delito contra la vida o la integridad física de los trabajadores, con remisión de testimonio de los antecedentes administrativos disponibles.

(*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.196 de 25/03/2014 artículo [2](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 16.074 de 10/10/1989 artículo [7](#).

Artículo 8

El Banco de Seguros del Estado prestará asistencia médica y abonará las

indemnizaciones que correspondieran a todos los obreros y empleados

comprendidos por la presente ley, con independencia de que sus patronos

hayan cumplido o no con la obligación de asegurarlos. Ello sin perjuicio

de las sanciones y recuperos a que hubiere lugar.

Las indemnizaciones que abonará el Banco a siniestrados dependientes de

patronos no asegurados se calcularán tomando como base un salario mínimo

nacional.

A aquellos funcionarios públicos dependientes de Organismos que no estén al día en el pago de las primas o no hayan asegurado a sus funcionarios, sólo se les brindará asistencia médica.

El Banco de Seguros del Estado deberá exigir en todos los casos del patrono no asegurado, la constitución del capital necesario para el servicio de renta y el reembolso de los gastos correspondientes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 36.

Constituído el capital correspondiente y pagados los demás gastos anexos por el patrono, o convenida con el Banco de Seguros del Estado una fórmula de pago, se efectuarán las reliquidaciones que correspondan.

Artículo 9

Los siniestrados y en su caso los causahabientes, mantienen el derecho a la indemnización aún cuando el accidente se haya producido mediante culpa leve o grave de parte de aquéllos, o por caso fortuito o fuerza mayor, pero lo pierden en el caso de haberlo provocado dolosamente.

También pierde el siniestrado todo derecho a indemnización, cuando intencionalmente agrave las lesiones, o se niegue a asistirse o prolongue el período de su curación.

Artículo 10

El trabajador lesionado por accidente de trabajo o afectado por enfermedad profesional deberá someterse obligatoriamente a la asistencia que le suministre el Banco de Seguros del Estado, salvo que se la procure particularmente, con autorización previa del Banco, en cuyo caso mantiene éste el derecho al control de su evolución.

El Banco también podrá exigir la internación hospitalaria de los accidentados o víctimas de enfermedades profesionales a efectos de evaluar su incapacidad permanente o la agravación o atenuación de la misma, debiendo compensar la pérdida de salarios que pueda derivarse de tal internación.

Durante el período de asistencia, el trabajador no podrá realizar tareas remuneradas sin la previa autorización del Banco de Seguros del Estado. En caso de que dicha autorización fuere otorgada, el trabajador perderá el derecho a la indemnización diaria establecida en el artículo 19 por todo el tiempo que realice dichas tareas remuneradas.

El incumplimiento de las obligaciones que este artículo pone a cargo del trabajador, dará derecho al Banco de Seguros del Estado a disponer la suspensión o el cese del pago de la indemnización diaria o renta, sin perjuicio de la acción legal que correspondiere.

Artículo 11

La asistencia del siniestrado, que se prestará en el país de acuerdo con sus adelantos técnicos, comprende los gastos médicos, odontológicos y farmacéuticos así como también el suministro de aparatos ortopédicos, renovación normal de los accesorios necesarios para garantizar el éxito del tratamiento o alivio de las consecuencias de las lesiones.

Están asimismo comprendidos los gastos de transporte del lugar del siniestro al de asistencia y en caso necesario, de éste al domicilio y viceversa, y los de sepelio. En este último caso, no excederán del importe de seis sueldos mínimos nacionales.

Artículo 12

En cuanto exceda de la indemnización que la presente ley pone a cargo del Banco de Seguros del Estado o del patrono no asegurado, correspondiente a la incapacidad laboral padecida, el trabajador siniestrado, o sus causahabientes, conservan el derecho a reclamar contra los terceros causantes de los demás daños derivados del evento, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, así como la parte de indemnizaciones no cubierta por el Banco de Seguros del Estado.

Se entiende por tercero, todas las personas, exceptuados el patrono y

sus empleados y obreros.

La indemnización de la incapacidad laboral que se obtuviere de terceros, en virtud de lo dispuesto en este artículo, exonerará al patrono de su obligación hasta la suma equivalente a dichos daños.

Esta indemnización será servida por el Banco de Seguros del Estado en la forma prevista en los artículos 25 y siguientes de la presente ley, mediante la constitución del capital correspondiente para servirla.

El Banco de Seguros del Estado, se subrogará en los derechos de la víctima o sus causahabientes con referencia a la incapacidad laboral indemnizada y gastos anexos.

Artículo 13

La presente ley es de orden público. Todo contrato, acuerdo o renuncia que tenga por objeto liberar al patrono de las obligaciones y responsabilidades que ella impone o que sea derogatorio de sus disposiciones, es absolutamente nulo.

Artículo 14

No será considerado accidente del trabajo el que sufra un obrero o empleado en el trayecto al o del lugar de desempeño de sus tareas, salvo que medie alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que estuviere cumpliendo una tarea específica ordenada por el patrono;
- b) Que éste hubiere tomado a su cargo el transporte del trabajador;
- c) Que el acceso al establecimiento ofrezca riesgos especiales.

Artículo 15

Cuando el obrero o empleado trabaje en su domicilio o fuera de él, para varios patronos, a los efectos de determinar el salario básico para la liquidación de las indemnizaciones o rentas, se tendrán en cuenta todos los ingresos que obtenga por aquel concepto.

Este régimen se aplicará también en el caso de que realice más de una actividad para un mismo patrono.

Artículo 16

Las rentas de indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se pagarán mensualmente. Todas las indemnizaciones que fija la presente ley serán incedibles, inembargables e irrenunciables.

No obstante ello, la renta por incapacidad permanente que el accidentado reciba del Banco de Seguros del Estado podrá servir de garantía para préstamos de entidades bancarias oficiales, en el mismo carácter que los sueldos o jubilaciones de funcionarios públicos.

El Banco de Seguros del Estado podrá retener, expresamente autorizado por el afiliado, de cada renta que sirva, el importe de la cuota social de la asociación con personería jurídica que represente a los rentistas y pensionistas vitalicios del Banco.

Artículo 17

Las indemnizaciones que establece la presente ley se determinarán de acuerdo a la remuneración real que perciba el trabajador, la que nunca será considerada menor al salario mínimo nacional.

Artículo 18

Los salarios que sirvan de base para las indemnizaciones no tendrán límite máximo, salvo el que entendiera conveniente fijar el Poder Ejecutivo por razones de interés general, previo informe del Banco de Seguros del Estado. En este último caso, ese límite no podrá ser nunca inferior a quince salarios mínimos nacionales.

CAPITULO II - DE LAS INDEMNIZACIONES TEMPORARIAS

Artículo 19

Las indemnizaciones temporarias por accidentes del trabajo, correspondientes a la presente ley, se regularán por las siguientes disposiciones:

I) El siniestrado tendrá derecho a una indemnización diaria calculada sobre las 2/3 partes del jornal o sueldo mensual que se le pagaba en

el momento del accidente. Las indemnizaciones serán diarias y se

abonarán las que correspondan a los días festivos;

II) Si la víctima trabaja en forma irregular o a destajo, la

indemnización diaria será igual a las 2/3 partes del salario diario

que resulte de dividir por ciento cincuenta el salario semestral;

III) Para los trabajadores que realicen tareas de "zafra", el cálculo

resultará del promedio actualizado de lo percibido durante la zafra

y fuera de ella, en la forma establecida en el artículo 29 del

Capítulo III de la presente ley;

IV) En el caso de los trabajadores rurales, se tendrán en cuenta para el

cálculo de las indemnizaciones mínimas, los jornales establecidos en

las normas pertinentes;

V) El accidentado percibirá la indemnización temporaria establecida

precedentemente, a partir del cuarto día de ausencia provocada por el

accidente. (*)

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: [23](#), [31](#) y [44](#).

Artículo 20

Si el salario de un trabajador está fijado por día o por hora, pero hay

factores que pueden hacerlo variar, como lo son por ejemplo las

circunstancias de que el trabajo se realice de día o de noche, en día de

labor o en día festivo, que las sustancias o artículos manipulados sean de

determinada clase, las indemnizaciones por incapacidad temporaria originadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales se liquidarán sobre la base del salario medio que resulte de dividir por ciento cincuenta el importe total de los salarios ganados por la víctima durante los seis meses anteriores. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [21](#), [31](#) y [44](#).

Artículo 21

Si en el caso previsto en el artículo anterior al producirse la incapacidad temporaria no hubiesen transcurrido todavía seis meses desde que el obrero o empleado empezara a trabajar para el patrono, o si, por cualquier motivo, no fuese posible determinar el salario básico en la forma dispuesta, se tomará como base para liquidar la indemnización temporaria, el salario medio ganado durante el expresado lapso por los trabajadores similares en el mismo establecimiento o, en su defecto, en algún establecimiento o actividad afines. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [31](#) y [44](#).

Artículo 22

Se considera como sueldo o salario, todo ingreso que en forma regular y permanente, sea en dinero (inclusive propinas) o en especie, susceptible

de expresión pecuniaria, perciba el trabajador en relación de dependencia. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [31](#) y [44](#).

Artículo 23

El salario o remuneración que sirva de base para el cálculo de la indemnización temporal fijada en el artículo 19 de la presente ley, se actualizará como mínimo cada cuatro meses, de acuerdo al índice medio salarial de la Dirección General de Estadística y Censos, correspondiente al mes anterior al que ocurrió el accidente y al mes anterior a la fecha en que corresponde la actualización. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [31](#) y [44](#).

Artículo 24

La indemnización por incapacidad temporal cesa en el momento de la cura completa o consolidación de la lesión. En este último caso, sin hay incapacidad permanente indemnizable se establecerá de inmediato el monto de la renta. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [44](#).

CAPITULO III - DE LAS RENTAS POR INCAPACIDADES PERMANENTES

Artículo 25

De las Rentas por incapacidades permanentes

I. La incapacidad permanente no dará lugar a indemnización alguna si

la reducción de la capacidad profesional no alcanza al 10% (diez

por ciento). No obstante el trabajador que haya sido víctima de

sucesivos accidentes del trabajo o enfermedades profesionales,

tendrá derecho a indemnización aún por aquellos que sólo le hayan

causado una incapacidad permanente inferior a ese porcentaje,

siempre que la reducción de su capacidad de trabajo originada por

los diversos infortunios laborales sufridos, alcance globalmente a

ese mínimo y a partir de ese momento. La indemnización correspondiente

a cada accidente o enfermedad profesional será liquidada por separado

sobre la base del salario que la víctima ganaba al sufrirlo.

II. En caso de accidentes o enfermedades profesionales que originen

una incapacidad permanente igual o superior al 10% (diez por ciento),

a solicitud de la víctima y previa conformidad del Banco de Seguros

del Estado, el siniestrado recibirá como indemnización un pago único

equivalente a treinta y seis veces la reducción mensual que la

incapacidad haya originado en el sueldo o salario. El Banco de Seguros

del Estado tendrá en cuenta para dar su conformidad, el tipo de lesión

y la posibilidad existente sobre la evolución de la incapacidad que

lleve a ésta a superar en el futuro el citado porcentaje del 20%

(veinte por ciento). De no darse los presupuestos citados de solicitud

del obrero y conformidad del Banco, se procederá en la misma forma

establecida en el numeral III de este artículo.

III. En caso de incapacidades permanentes superiores al 20% (veinte por

ciento), se abonará una renta igual a la reducción que la incapacidad

haya hecho sufrir al sueldo o salario. En caso de que el incapacitado

por la entidad de sus lesiones no pudiese subsistir sin la ayuda

permanente de otras personas la renta se elevará al 115% (ciento

quince por ciento) del sueldo o salario.

IV. En caso de que un siniestro haya percibido la suma establecida en el

numeral II, y que sufriera una nueva incapacidad (o un agravamiento de

la anterior), que en conjunto con la inicial superara el 20% (veinte

por ciento), se procederá en la siguiente forma:

a) Si hubieran transcurrido tres años o más desde la fecha en que se

generó el derecho a la indemnización, liquidada de acuerdo a lo

establecido en el numeral II, el siniestrado tendrá derecho al

cobro de rentas por todas las incapacidades, en la forma

establecida en el numeral III, desde la fecha del alta del

accidente del trabajo o enfermedad profesional que originó la última incapacidad;

b) Si no hubiera pasado dicho período de tres años se liquidará la nueva incapacidad (o el aumento de incapacidad), en la forma establecida en el numeral III.

Al finalizar dicho período de tres años se procederá en igual forma con la incapacidad inicial.

V. En circunstancias excepcionales, cuando se juzgue que el capital se

utilizará de manera particularmente ventajosa para la integridad

física del trabajador, de acuerdo a informes técnicos terminantes en

establecer una salvaguardia de la vida o mejoramiento de la

incapacidad, a solicitud del beneficiario, el Banco de Seguros del

Estado podrá cancelar hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la renta,

abonando el equivalente actuarial de los pagos periódicos.

Tal resolución requerirá cinco votos conformes del Directorio. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [34](#) y [45](#).

[Artículo 26](#)

La renta deberá calcularse tomando por base la remuneración anual que

la víctima del accidente hubiere recibido a título de sueldo o salario lo que se hará multiplicando por veinticuatro el promedio del salario medio quincenal ganado en el último semestre anterior al accidente, siempre que haya trabajado por lo menos ciento cincuenta días durante ese semestre.

En caso de no haber llegado a trabajar ciento cincuenta días en el semestre anterior, se aplicará el criterio establecido en el artículo siguiente. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [27](#) y [45](#).

Artículo 27

Si la víctima no ha tenido ocupación en el establecimiento durante seis meses con anterioridad al accidente del trabajo o a la fecha de abandono en caso de enfermedad profesional, en las condiciones indicadas en el artículo anterior, el salario anual será determinado multiplicando por veinticuatro el cociente que resulte de dividir la suma total que haya ganado en las quincenas trabajadas en los últimos seis meses, por el número de quincenas que haya permanecido en el establecimiento, durante ese período.

Si la víctima ha ingresado al establecimiento en la quincena en que se produjo el accidente de trabajo o fecha de abandono en caso de enfermedad

profesional, se tomará como base para calcular la indemnización, el

salario medio de los trabajadores similares del establecimiento, y si no

los hubiera, de establecimientos afines. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [45](#).

Artículo 28

Si el siniestrado trabajara a destajo, el cálculo del salario anual se

hará multiplicando por trescientos el salario diario medio en el último

trimestre anterior al accidente o fecha de abandono en caso de enfermedad

profesional.

En caso de ser imposible esta determinación se tomará como base el

salario de los operarios válidos similares del establecimiento, y si no

los hubiera, de establecimientos afines. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [45](#).

Artículo 29

Para quienes realicen trabajos de zafra, el cálculo del salario anual

se efectuará multiplicando el número de quincenas que dure la zafra por el

salario medio quincenal correspondiente a ese período y agregando el

producto del número de quincenas que falte para llegar a veinticuatro por

el salario quincenal medio ganado por los trabajadores válidos de su

categoría fuera de la época de zafra. Esta regla se aplicará tanto si el accidente o abandono en caso de enfermedad profesional, ocurriera durante el período de la zafra, como si tuviere lugar durante el resto del año.

La cantidad resultante se actualizará de acuerdo a los índices de salarios de la Dirección General de Estadística y Censos correspondientes al mes de la fecha del accidente o abandono en caso de enfermedad profesional y a seis meses antes. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [45](#).

Artículo 30

Los aprendices y trabajadores menores de veintiún años que no gocen de remuneración o cuando ésta sea inferior a la de los demás trabajadores ordinarios, tendrán derecho, en caso de incapacidad permanente, a una indemnización que se calculará tomando como base el producto de la multiplicación por trescientos del salario diario más bajo de los trabajadores ordinarios válidos, empleados en el mismo establecimiento o análogos, y en la misma localidad.

Por trabajador ordinario válido se entiende el que, sin constituir una especialidad en su género, goza de la plenitud de sus aptitudes profesionales. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [45](#).

Artículo 31

A los efectos de la determinación de los montos considerados en este

Capítulo rige lo dispuesto en los artículos 19 al 23 inclusive. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [45](#).

Artículo 32

El siniestrado que recibe renta por incapacidad permanente deberá

suministrar por escrito al Banco de Seguros del Estado, los datos que éste

le solicite sobre el trabajo o actividad remunerada a que se dedica,

género de la misma, salarios que percibe y nombre de su patrón, pudiendo

el Banco suspender el pago de las rentas hasta tanto el trabajador no le

proporcione dicha información.

Si en ella se consignaren hechos falsos y hubiera mediado dolo de parte

del trabajador en la adulteración de los datos suministrados, podrá el

Banco decretar la cesación definitiva de la renta, sin perjuicio de la

denuncia penal correspondiente.

Cuando la renta sea servida por otro Organismo, tendrá éste la misma

facultad. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [45](#).

[Artículo 33](#)

Si las personas amparadas por la presente ley se radicaren en otro país, sin designar apoderado en forma, se les suspenderá el pago de la renta.

Dicho pago se reiniciará, conjuntamente con los atrasos, cuando

aquéllas propongan otra forma de cobro de las mencionadas obligaciones

aceptada por el Banco de Seguros del Estado.

De existir convenios de previsión social con algún país, se estará a lo

que se establezca en los mismos.

Sin embargo, los derecho-habientes de trabajadores fallecidos que

viviesen en el extranjero a la época de producirse el accidente o la

enfermedad profesional que provocó la muerte del trabajador, pero que

luego vinieren a domiciliarse al Uruguay, tendrán derecho a percibir renta

de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la presente ley,

sólo a partir de la fecha de su radicación en el país y mientras dure su

permanencia en el mismo. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [45](#).

[Artículo 34](#)

El salario anual que sirve de base para el cálculo de las

indemnizaciones establecidas en el artículo 25, se actualizará una sola vez de acuerdo al índice medio salarial de la Dirección General de Estadística y Censos correspondiente al mes anterior al que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad profesional y al mes anterior a la fecha de inicio de la renta. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [45](#).

Artículo 35

El Banco de Seguros del Estado ajustará como mínimo una vez al año las rentas que sirve por incapacidad permanente o muerte, en los casos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Ese ajuste se realizará en función exclusiva del índice medio de salario establecido por la Dirección General de Estadística y Censos.

En el caso de ajuste anual, el mismo se realizará en el mes de enero de cada año y a los efectos del cálculo se considerará el período de doce meses que finaliza en el mes de setiembre anterior al del ajuste.

Para las rentas que comenzaren a servirse en el transcurso del año, se considerarán a los efectos de su ajuste, los índices correspondientes al mes de setiembre anterior al del ajuste y a cuatro meses antes del mes en que se inició la renta.

En caso de ajuste en un plazo inferior al año se procederá en una forma

similar. A los efectos del cálculo en este caso se considerarán los índices correspondientes a cuatro meses antes de la fecha del ajuste anterior y a cuatro meses antes de la fecha del nuevo ajuste.

Las rentas que sirva el Banco de Previsión Social por incapacidad permanente o muerte a los trabajadores rurales, las ajustará en la misma forma, de acuerdo a los índices aplicados por el Banco de Seguros del Estado. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [45](#).

[Artículo 36](#)

En el caso de rentas correspondientes a trabajadores cuyos patronos no estuvieran asegurados a la fecha de los accidentes o enfermedades profesionales, dichos patronos deberán constituir en el Banco de Seguros del Estado el capital de la renta que se origine, el que se establecerá en la forma que se indica a continuación.

Se tomará como base la suma necesaria para servir la renta, evaluada a la fecha de inicio de la misma, calculada según las tablas del Banco de Seguros del Estado, la que se reajustará por el artículo 57 de la presente ley. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [45](#).

Artículo 37

La renta anual por incapacidad permanente o muerte es íntegramente compatible con las jubilaciones o pensiones atendidas por los Organismos de Previsión Social. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [45](#).

CAPITULO IV - DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 38

Se considera enfermedad profesional la causada por agentes físicos, químicos o biológicos, utilizados o manipulados durante la actividad laboral o que estén presentes en el lugar de trabajo.

Artículo 39

Para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aún cuando aquéllos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico.

Artículo 40

Las enfermedades profesionales indemnizadas son aquellas enumeradas por el decreto 167/981, de 8 de abril de 1981. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [56](#).

Artículo 41

El trabajador o en su caso el patrono podrán acreditar ante el Banco de

Seguros del Estado el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviera aceptada como tal, estando a la resolución que al respecto adopte dicho organismo.

Artículo 42

La inclusión de nuevas enfermedades profesionales o declaración de tales, fuera de las que se acepten en cumplimiento de los convenios internacionales suscritos por el país, así como la interpretación y aplicación de su listado, se hará por el Banco de Seguros del Estado, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 43

Serán obligatorios los exámenes preventivos de acuerdo al riesgo laboral: los pre-ocupacionales clínicos y paraclínicos específicos, los periódicos para los ya ingresados al trabajo, así como cualesquiera otros que determine el Poder Ejecutivo por vía de reglamentación de las leyes sobre prevención de enfermedades profesionales.

El patrono que no exija al trabajador el cumplimiento de los exámenes a que se hace referencia en este artículo asumirá la responsabilidad del riesgo.

Si el trabajador se niega a someterse a los mencionados exámenes será suspendido en el trabajo hasta que desista de esa actitud.

Artículo 44

Las indemnizaciones temporales por enfermedades profesionales se liquidarán de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II de la presente ley, salvo en lo que respecta a la indemnización diaria que se calculará sobre la base de la totalidad del jornal o sueldo mensual que percibía el siniestro en el momento en que se diagnostique su enfermedad y a partir del día siguiente del abandono de sus tareas.

CAPITULO IV - DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 45

Las rentas por incapacidades permanentes originadas por enfermedades profesionales se liquidarán en la forma establecida en el Capítulo III de la presente ley. Mientras el Estado no funde escuelas de reeducación profesional y se reglamenten los derechos y obligaciones de los egresados, el concepto de incapacidad total y permanente se establecerá en función directa del oficio o labor desempeñado por el beneficiario, sin tenerse en cuenta sus posibilidades de readaptación para ejercer otro trabajo.

CAPITULO V - DE LOS DERECHO-HABIENTES

Artículo 46

En caso de accidente o enfermedad profesional que haya producido la muerte del siniestro, sus derecho-habientes tendrán derecho a una renta,

de acuerdo con las siguientes normas:

a) Una renta vitalicia igual al 50% (cincuenta por ciento) del salario

remuneración anual para el cónyuge sobreviviente no divorciado o

separado de hecho, a condición de que el matrimonio se haya celebrado

con anterioridad a la fecha en que ocurrió el siniestro, o que el

celebrado posteriormente tenga una duración de más de un año. Igual

renta vitalicia corresponderá a la concubina o concubino del

siniestrado que demuestre fehacientemente la vida en común por un

plazo de más de un año, a la fecha del fallecimiento.

En el caso de que el único con derecho a percibir rentas de manera

permanente sea el cónyuge o concubino sobreviviente, el porcentaje se

elevará a las dos terceras partes del salario o remuneración anual.

b) Una renta que se determinará con arreglo a las disposiciones que

siguen, para los menores de dieciocho años y hasta esa edad; y a los

mayores de dieciocho años discapacitados que vivían a expensas del

trabajador sea cual fuere el lazo jurídico que a éste los uniere,

siempre que se justifique este hecho aun sumariamente.

No será necesaria esa justificación cuando los menores o

discapacitados fueren hijos legítimos o naturales del trabajador

fallecido, así como otros descendientes o colaterales de hasta el

cuarto grado que hubiesen vivido en su misma morada. A los efectos de

acreditar la calidad de derecho-habiente se presentarán las partidas

de estado civil pertinentes y se practicará la información testimonial

administrativa correspondiente.

c) La renta, si los menores o incapacidades concurren con el cónyuge

o concubino sobreviviente, será del 20% (veinte por ciento) del

salario anual si no hay más que uno; del 35% (treinta y cinco por

ciento) si hay dos; del 45% (cuarenta y cinco por ciento) si hay tres

y del 55% (cincuenta y cinco por ciento) si hay cuatro o más.

d) Si no hay cónyuge o concubino sobreviviente, la renta de los menores o

incapaces se elevará al 50% (cincuenta por ciento) del salario anual

para cada uno de ellos, con el límite fijado en el artículo siguiente.

De no concurrir los beneficiarios mencionados en el literal a),

tendrán derecho a renta los ascendientes del siniestrado, siempre que

vivieran a sus expensas. La misma será equivalente al 20% (veinte por

ciento) del salario anual para cada uno de ellos, con el límite

fijado en el artículo siguiente. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [47](#).

Artículo 47

La renta anual, que se acuerda con arreglo al artículo anterior a las

personas en él mencionadas, no podrá en ningún caso exceder del 100% (cien

por ciento) del salario anual, dentro del límite máximo fijado con

carácter general. Si las sumas de las rentas excedieran ese porcentaje,

cada una de ellas será reducida proporcionalmente.

CAPITULO VI - PROCEDIMIENTOS

Artículo 48

En los casos de accidentes de trabajo ocurridos a obreros o empleados asegurados en el Banco de Seguros del Estado o al tener conocimiento de enfermedades profesionales, los patronos deberán dar cuenta de los mismos en su Sede Central o Sucursales o Agencias del Interior dentro de las setenta y dos horas de que el hecho se produjera en Montevideo y en un plazo de cinco días hábiles, por un medio fehaciente, cuando se trata de los demás departamentos.

En caso de que los patronos, sin causa justificada, no hicieren la denuncia en los términos indicados, incurrirán en una multa equivalente a 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables) y a 100 UR (cien Unidades Reajustables) en caso de reincidencia.

Artículo 49

El obrero o empleado víctima del accidente o sus representantes, podrán también denunciarlo ante el Banco, Sucursales o Agencias, dentro del plazo de quince días continuos.

Artículo 50

La denuncia debe indicar el nombre y domicilio del patrono, lugar en que se halla situado el establecimiento, día y hora en que se produjo el accidente, su naturaleza, las circunstancias en que el hecho se haya

producido, salario diario, edad y estado civil de la víctima y el nombre y domicilio de los testigos.

Artículo 51

Recibida la denuncia, si el Banco entendiere que no debe aceptarla o abrigase dudas sobre el carácter del accidente, deberá presentar dentro del plazo de veinte días, exposición escrita ante la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, fundamentando su posición. De esta exposición deberá darse noticia al patrono, al trabajador o a sus derecho-habientes.

Tratándose de accidentes ocurridos fuera del departamento de Montevideo el plazo será de treinta días.

El Banco de Seguros del Estado se pronunciará dentro del término de noventa días. La resolución del Banco deberá comunicarse al patrono al accidentado y a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social dentro de los diez días siguientes. De existir oposición de cualquiera de éstos, la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social deberá remitir los antecedentes al Juzgado que corresponda.

Artículo 52

Si el Banco no presentase exposición dentro de los términos expresados, se entenderá que acepta la denuncia. En este caso, estando las partes de acuerdo, se liquidará la indemnización labrándose las actas que

correspondieren.

Artículo 53

En todos los casos el Asesor Letrado de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social o los Fiscales Letrados Departamentales, según corresponda, podrán solicitar del Banco los antecedentes que juzguen necesarios y controlar la determinación y cumplimiento de las indemnizaciones.

Artículo 54

El siniestrado o el Banco podrán solicitar la revisión de la renta permanente que se sirve, siempre que haya transcurrido un año de su fijación o revisión anterior.

Artículo 55

Toda controversia originada por la fijación del salario o de la renta, aumento o disminución de la capacidad o cualquiera otra suscitada por aplicación de la presente ley será resuelta judicialmente siguiéndose el procedimiento vigente en materia laboral.

La Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social asesorará al Juzgado en lo pertinente.

Sin perjuicio del trámite judicial establecido cuando la controversia radique en el grado de incapacidad permanente a adjudicar al damnificado, con carácter previo a la decisión jurisdiccional, el Banco de Seguros del

Estado abonará una renta al siniestrado según el grado de incapacidad que determine por mayoría simple un Tribunal Médico integrado por tres médicos: dos designados por el Banco de Seguros del Estado y el otro por el siniestrado.

Este Tribunal, que funcionará en el Banco de Seguros del Estado, recibirá los antecedentes sobre los que se expedirán en un plazo máximo de treinta días.

En el ínterin el Banco servirá la renta correspondiente al grado de incapacidad adjudicado por sus servicios técnicos.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES TENDIENTES A GARANTIR EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 56

El patrono que no haya cumplido con la obligación de asegurar a su personal establecida en el artículo 1 de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad frente al Banco de Seguros del Estado, podrá ser sancionado con una multa que impondrá el Banco, igual al doble de las primas de los seguros que haya omitido la primera vez y del cuádruplo de dicha cantidad por las omisiones siguientes. Esta multa, como mínimo, será equivalente al importe de 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables) la primera vez, y de 200 UR (doscientas Unidades Reajustables) en cada reincidencia.

Sin perjuicio de la acción judicial de cobro de multa correspondiente,

cuando se trate de establecimientos industriales o comerciales, se faculta

al Banco a solicitar su clausura al Poder Ejecutivo, a través del

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hasta que se acredite haber

cumplido con la obligación de asegurar.

Serán considerados como no asegurados aquellos patronos a quienes el

Banco decreta la caducidad de la póliza por no haber abonado su premio en

tiempo y forma. (*)

(*) Notas:

Reglamentado por: Decreto [N° 362/992](#) de 22/07/1992.

Artículo 57

Las liquidaciones que practique el Banco de Seguros del Estado por

capitales necesarios para servicios de rentas, indemnizaciones

temporarias, gastos de asistencia médica, primas de pólizas y adicionales,

multas y cualquier otro crédito contra el patrono generado por la

aplicación de la presente ley, constituirán título ejecutivo de acuerdo a

lo establecido en el artículo 353 del Capítulo IV, Sección II del Código

General del Proceso y se reajustarán de acuerdo al decreto-ley 14.500, de

8 de marzo de 1976.

(*)

(*) Notas:

Inciso 2°) **derogado/s por:** Ley N° 18.387 de 23/10/2008 artículo [256](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 16.074 de 10/10/1989 artículo [57](#).

Artículo 58

Los patronos deberán exhibir toda la documentación que les sea requerida a los efectos de determinar los jornales pagados y cualquier otro aspecto conexo con la presente ley. De no hacerlo así, el Banco podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las liquidaciones de oficio que practique.

El patrono que formule falsa declaración en perjuicio del Banco o del trabajador siniestrado, incurrirá en el delito de "falsificación ideológica por particular" tipificado en el artículo 239 del Código Penal.

Artículo 59

No obstante el derecho del siniestrado o sus causahabientes a procurar por medios propios su defensa, la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social les asesorará y proporcionará la defensa que requieran para comparecer ante el Banco de Seguros del Estado o en juicio.

En el interior del país y mientras no se designen funcionarios especialmente encargados del mismo asesoramiento, la defensa del obrero que lo requiera estará a cargo de los Fiscales Letrados.

Artículo 60

Sobre los bienes, derechos y acciones de los patronos que no hayan cumplido con la obligación de asegurar podrán adoptarse medidas cautelares

a solicitud fundada del Banco, del siniestrado o sus causahabientes. El

Juez podrá decretar las medidas cautelares sin más trámite, prescindiendo

de la contra cautela prescripta en el numeral 5° del artículo 313 del

Código General del Proceso y la constancia del monto de la deuda será

sustituida por una estimación de la misma realizada por el Banco de

Seguros del Estado.

Son solidariamente responsables por la contratación del seguro los

dueños, socios, administradores, directores o sus representantes legales, tanto de personas físicas como jurídicas.

También serán solidariamente responsables por el incumplimiento de

las normas de seguridad y prevención los dueños, socios o administradores tanto de personas físicas como jurídicas.

(*)

(*)Notas:

*Inciso final) **agregado/s por:** Ley N° 18.172 de 31/08/2007 artículo [346](#).*

Artículo 61

Será necesaria la exhibición de la documentación que acredite el

cumplimiento de la presente ley para importar, exportar, intervenir en

licitaciones públicas, reforma de estatutos liquidación o disolución total

o parcial de establecimientos comerciales o industriales y distribución de

utilidades o dividendos. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [62](#).

[Artículo 62](#)

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Banco de

Seguros del Estado deberá remitir a las instituciones de crédito, públicas

o privadas, nómina de las personas y empresas omisas en el cumplimiento de

la presente ley, a los efectos de que se supedite la concesión de

préstamos a la regularización de la situación de incumplimiento. La

Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social pondrán a

disposición del Banco de Seguros del Estado, la información de sus

registros de contribuyentes para un completo relevamiento de las

actividades comerciales e industriales.

CAPITULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES

[Artículo 63](#)

Los médicos, el Ministerio de Salud Pública y demás entidades de

asistencia médica, están obligados a informar a las autoridades judiciales

o administrativas y al Banco de Seguros del Estado, sobre todas las

cuestiones vinculadas con la presente ley, en que hayan tenido

participación.

[Artículo 64](#)

Los Inspectores del Banco de Seguros del Estado, de la Inspección

General del Trabajo y la Seguridad Social y los funcionarios que designe

el Poder Ejecutivo, tendrán libre entrada, con excepción del hogar a todos

los lugares de trabajo, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones

sobre prevención de accidentes y enfermedades profesionales, teniendo la

facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública a estos fines.

Artículo 65

Serán competentes para entrar en las acciones ejecutivas previstas en

el artículo 57 y en las demás controversias que se susciten por aplicación

de la presente ley, los Jueces Letrados de Primera Instancia del Trabajo o

el Juez Letrado de Primera Instancia en los departamentos donde no los

hubiere, quienes podrán requerir los medios de prueba que estimen

necesarios.

Artículo 66

Las acciones por cobro de primas de seguros correspondientes a la

presente ley por constitución de capitales necesarios para el servicio de

rentas, y demás obligaciones a cargo de los patronos o del Banco,

prescribirán a los diez años contados desde el día en que las obligaciones

se hicieran exigibles, ya sean ellas deducidas por el Banco o por el

trabajador según el caso.

La interposición por el interesado de cualquier recurso administrativo

o jurisdiccional, suspenderá el curso de la prescripción hasta la

resolución definitiva o sentencia ejecutoriada.

Artículo 67

El Banco de Seguros del Estado fijará las primas de Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, las que deberá revisar periódicamente, haciéndolo por lo menos una vez cada dos años. Las primas podrán variar en función de la peligrosidad del riesgo para las diversas actividades laborales y aun para los diversos establecimientos dentro de cada actividad, pero en ningún caso la prima aplicada a un establecimiento podrá ser más de cuatro veces el promedio de las primas de los establecimientos similares. Para medir la peligrosidad del riesgo se tendrán en cuenta primordialmente los resultados del seguro en años anteriores. Además se apreciarán las medidas de prevención adoptadas en accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, las posibilidades de siniestros catastróficos y toda otra información que técnicamente corresponda. El Banco de Seguros del Estado deberá hacer pública la información técnica que sustenta los cálculos de las primas generales para cada tipo de actividad. Aquella empresa asegurada cuya prima supere el promedio de los establecimientos similares, tendrá derecho a solicitar al Banco de Seguros del Estado la información que justifique tal extremo, debiendo este proporcionársela.

Para la financiación de las rentas el Banco de Seguros del Estado empleará el método de capitalización y constituirá la respectiva reserva matemática de acuerdo con sus tablas. Actuará de igual forma en relación con los aumentos de las obligaciones que se originen por la aplicación del régimen de actualización de rentas previsto en la presente ley. Las reservas técnicas originadas por el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales podrán invertirse de acuerdo a lo establecido en la Carta Orgánica del Banco de Seguros del Estado, de manera de asegurar una rentabilidad adecuada al mantenimiento de los valores.

El beneficio neto de la explotación del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales no podrá ser mayor del diez por ciento (10%) de las primas totales percibidas en esta Cartera por el Banco de Seguros del Estado. A los efectos del cálculo de ese beneficio se tomarán en consideración:

- Las indemnizaciones por incapacidad temporaria.

- Las reservas matemáticas.
- Las rentas por incapacidad permanente o muerte.
- Las cantidades a pagar por actualización de rentas.
- Las erogaciones derivadas de la prestación de asistencia médica.
- La provisión para reservas de siniestros en trámite y riesgos no corridos.
- Las reservas para morosos.
- Las reservas de emergencia y catástrofe.
- Los gastos administrativos e impuestos; y
- Una partida de hasta un uno por ciento (1%) de los premios del año anterior, destinada a prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se incluirán en el Presupuesto Operativo del Banco.

El Banco de Seguros del Estado podrá deducir del beneficio neto de cada ejercicio que supere el diez por ciento (10%) de las primas percibidas, la pérdida actualizada sufrida en la misma Cartera de Seguros en ejercicios anteriores. Esta compensación podrá operarse hasta el quinto año siguiente a aquel en que tuvo lugar la pérdida. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.678 de 26/10/2018 artículo [127](#).

Ver en esta norma, artículo: [68](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 16.074 de 10/10/1989 artículo [67](#).

Artículo 68

Si después de proceder en la forma prevista en el artículo anterior se obtuviere en el balance anual un beneficio mayor al 10% (diez por ciento) de dichas primas, con el excedente el Banco constituirá un fondo especial denominado "Fondo de Fomento de la Rehabilitación de Trabajadores Discapacitados por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales".

Este Fondo sólo podrá ser utilizado para las finalidades indicadas en

su denominación como ser:

a) Subvencionar a instituciones públicas o privadas que fomenten la

rehabilitación de trabajadores discapacitados por accidentes del

trabajo o enfermedades profesionales.

b) Instituir becas para el estudio de la rehabilitación de discapacitados.

c) Financiar cursos, material de divulgación y campañas publicitarias

sobre rehabilitación.

Artículo 69

El trabajador, víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad

profesional, si así lo solicita, deberá ser readmitido en el mismo cargo

que ocupaba, una vez comprobada su recuperación. Si el trabajador queda

con una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a solicitar su

reincorporación al cargo que ocupaba, si está en condiciones de

desempeñarlo, o a cualquier otro compatible con su capacidad limitada.

Readmitido el trabajador, no podrá ser despedido hasta que hayan

transcurrido por lo menos ciento ochenta días a contar de su reingreso,

salvo que el empleador justifique notoria mala conducta o causa grave

superveniente.

El trabajador deberá presentarse a la empresa para desempeñar sus

tareas dentro de los quince días de haber sido dado de alta. Si la empresa

no lo readmitiera dentro de los quince días siguientes a su presentación

tendrá derecho a una indemnización por despido equivalente al triple de lo

establecido por las leyes laborales vigentes.

Artículo 70

No podrá imputarse al goce de licencia el tiempo no trabajado por causa

de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Artículo 71

Las rentas que actualmente sirve el Banco por muerte o por

incapacidades permanentes iguales o mayores al 60% (sesenta por ciento)

(artículo 25), se reajustarán a la fecha de vigencia de la presente ley,

tomando como salario base el mínimo nacional en todos aquellos casos en

que la renta percibida sea inferior a la que correspondería a dicho

salario mínimo.

Ninguna renta por incapacidad permanente que se haya otorgado y servido

con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrá tener un monto

inferior a un 15% (quince por ciento) del salario mínimo nacional.

Los mencionados reajustes se efectuarán en cuanto las disponibilidades

financieras del Banco así lo permitan, pero en todo caso no más allá del

plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 72

Deróganse las leyes 10.004, de 28 de febrero de 1941 y 12.949, de 21 de

noviembre de 1961, así como todas las disposiciones que se opongan a la

presente ley.

Artículo 73

La presente ley comenzará a regir a los noventa días de publicada en el

"Diario Oficial".

Artículo 74

Comuníquese, etc.

TARIGO - JORGE ACUÑA - FRANCISCO A. FORTEZA - JORGE TALICE
- RICARDO

ZERBINO CAVAJANI - HUGO M. MEDINA - ADELA RETA - ALEJANDRO
ATCHUGARRY - JORGE PRESNO HARAN - SAMUEL VILLALBA - PEDRO
BONINO GARMENDIA - JOSE VILLAR GOMEZ